

REGLAMENTO (CEE) N° 1426/93 DE LA COMISIÓN
de 9 de junio de 1993

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de las categorías n°s 21 y 36 (números de orden 40.0210 y 40.060), originarios de Indonesia, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 de los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo ⁽¹⁾, prorrogado para 1993 por el Reglamento (CEE) n° 3917/92 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 de dicho Reglamento, se concede en 1993 el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que, para los productos de las categorías n°s 21 y 36 (números de orden 40.021 y 40.0360) originarios de Indonesia, el plafón se establece respectivamente en 562 000 piezas y 58 toneladas; que, en fecha 8 de febrero de 1993, las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de Indonesia beneficiarios de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Indonesia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 14 de junio de 1993 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3832/90 para 1993, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Indonesia:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0210	21 (1 000 piezas)	ex 6201 12 10	« Parkas »; « anoraks » y análogos, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales; partes superiores de prendas de vestir para deporte con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales
		ex 6201 12 90	
		ex 6201 13 10	
		ex 6201 13 90	
		6201 91 00	
		6201 92 00	
		6201 93 00	
		ex 6202 12 10	
		ex 6202 12 90	
		ex 6202 13 10	
		ex 6202 13 90	
		6202 91 00	
		6202 92 00	
		6202 93 00	
		6211 32 41	
		6211 33 41	
		6211 42 41	
6211 43 41			

⁽¹⁾ DO n° L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

⁽²⁾ DO n° L 396 de 31. 12. 1992, p. 1.

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0360	36 (toneladas)	5408 10 00 5408 21 00 5408 22 10 5408 22 90 5408 23 10 5408 23 90 5408 24 00 5408 31 00 5408 32 00 5408 33 00 5408 34 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70	Tejidos de fibras textiles artificiales continuas, que no sean los destinados a neumáticos de la categoría 114

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de junio de 1993.

Por la Comisión
Christiane SCRIVENER
Miembro de la Comisión